



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N°251/2022.

En Madrid, a 3 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , como presidente del Club XXX , contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 1 de diciembre de 2022, por la que se desestimaba el Recurso de Apelación interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 30 de noviembre de 2022, consistente en sancionar al jugador D. XXX , con la suspensión de la licencia federativa para intervenir en Competición Estatal con carácter temporal por un periodo de un partido, por la comisión de una infracción leve contenida en el artículo 21.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación al artículo 30 del mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- En información anexa al acta del encuentro celebrado el xx de noviembre de 2023 entre el Athletic XXX HC y el Club XXX correspondiente a la Jornada x de la Liga MGS Hockey, Hockey Hierba, el árbitro del encuentro consignó:

“Al finalizar el partido, el jugador nº XX del Club XXX Don XXX se dirige a uno de los árbitros en los términos: "te tocas los cojones durante toda la semana y vienes el fin de semana solo a cobrar". Posteriormente, antes de abandonar el campo, regresa el mismo jugador y se disculpa, añadiendo: "lo siento, estaba muy nervioso y no he debido de decir eso".”

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Hockey (en adelante RFEH) en reunión de 30 de noviembre adoptó el siguiente acuerdo:

QUINTO: Este Comité considera que la conducta se enmarca en la tipificación prevista en el artículo 21.d) del Reglamento Disciplinario, al suponer un acto que entrañó una desconsideración hacia el árbitro.

Asentada esta cuestión, procede analizar la sanción que corresponde aplicar a la infracción cometida. En este caso concreto, el apartado 2 del artículo 30 establece una sanción de privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a dos partidos.

Teniendo en cuenta las disculpas que constan en acta, se considera ajustado a derecho establecer la sanción mínima, esto es, de un partido de suspensión de la licencia federativa.

Por todo lo cual, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real



Federación Española de Hockey acuerda lo siguiente:

SANCIONAR a D. XXX con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA PARA INTERVENIR EN COMPETICIÓN ESTATAL CON CARÁCTER TEMPORAL POR UN PERÍODO DE UN PARTIDO, por la comisión de la infracción leve contenida en el artículo 21.d) del Reglamento Disciplinario federativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 del mismo texto reglamentario, para cuyo cumplimiento se debe atender a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del citado Reglamento.

Interpuesto recurso por el Club XXX frente a dicha resolución ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH, ésta dictó en fecha 1 de diciembre de 2022 resolución desestimatoria del recurso, sobre la base de la siguiente motivación:

“TERCERO: Estas manifestaciones constan probadas y no discutidas en el procedimiento. De hecho, el recurrente tampoco discute la tipificación.

En este punto, podría llegar a considerarse, incluso, que la tipificación decidida por el CNC es destacablemente generosa, a la vista de las expresiones empleadas y del significado de ellas, máxime teniendo en cuenta que existe prevista una infracción grave que castiga las faltas de respeto dirigidas a los árbitros (art. 20.d) del Reglamento Disciplinario). En cualquier caso, la confluencia de las disculpas posteriores hace bastante proporcionado determinar la infracción leve prevista por el CNC.

Respecto a la sanción, el recurrente solicita una amonestación basada en la atenuante de arrepentimiento espontáneo. Este Comité no está de acuerdo con esta petición.

El motivo va en consonancia con lo manifestado anteriormente, relativo al tipo de expresiones empleadas y a su significado. Dirigirse al árbitro diciendo, en primer lugar, que se “toca los cojones durante toda la semana” y, posteriormente, que el fin de semana va “solo a cobrar”, aconsejan determinar la sanción prevista en el apartado 2 del artículo 30 y es en este punto donde el CNC valora positivamente las disculpas para determinar la sanción mínima.”

Segundo.- Con fecha 12 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado el Club XXX , respecto de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEH de 1 de diciembre de 2022, tras requerimiento para subsanación cumplimentado en tiempo y forma, se recabó informe y expediente federativo, que figura unido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH y en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso se formula “(s)iendo consciente (el club) de la nula trascendencia práctica que tendrá en relación con el jugador sancionado, por cuanto el mismo deberá cumplir la sanción impuesta” pero estimando el recurrente “...importante que el TAD sienta jurisprudencia respecto al objeto de dichos recursos, esto es, la forma de aplicar las distintas penas que contemplan los artículos del RDD dedicados a las sanciones de las infracciones que el mismo tipifica, puesto que considero que tanto el CNC, como el CNA, hacen una incorrecta interpretación de dichos artículos.”

La discrepancia se circunscribe a la calificación y a la falta de aplicación de la atenuante de arrepentimiento, ciñéndose el *petitum* del recurso a que se “*estime este recurso revocando dicha sanción e imponiéndole la mínima que contempla el artículo 30 del RDD, esto es, la simple amonestación.*”

Por tanto, en primer lugar, debe dejarse sentado que no corresponde entrar a conocer sobre las alegaciones a las que no se anuda una petición o consecuencia legal en el recurso. Así, las referidas al incumplimiento en cuanto al plazo de recurso fijado en la resolución recurrida y la discordancia entre el previsto en el Real Decreto 1591/1992 con el previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario) y al supuesto incumplimiento de la normativa en la composición tanto del Comité Nacional de



Competición como del Comité Nacional de Apelación. Sobre dichos extremos se incluyen meras manifestaciones de las que no se pide ni puede extraer consecuencia. El recurso fue interpuesto en plazo, por lo que ninguna indefensión se causó con el errado pie de página de la resolución del Comité Nacional de Competición. Y tampoco puede extraerse consecuencia alguna sobre las hipótesis que se barajan en el recurso sobre la composición de los Comités federativos. Ningún dato objetivo existe sobre la existencia de irregularidad alguna en su composición y adopción de acuerdos. Los juicios de valor del recurrente al respecto resultan absolutamente insuficientes para extraer consecuencia alguna sobre la legalidad procedimental.

Por tanto, procede entrar a examinar el único motivo del recurso, que se circunscribe a la discrepancia del recurrente sobre la sanción impuesta (suspensión de un partido) manteniendo que no se cuestiona la tipificación sino la concreta sanción que se impone. Ya que a juicio del recurrente concurre una circunstancia atenuante, la atenuante de arrepentimiento al constar las disculpas en acta y ser el propio Comité Nacional de Competición el que en su resolución señala que para la imposición de la sanción tiene en cuenta las disculpas que constan en acta.

No discrepando de la tipificación, que considera correcta (artículo 21, se consideran infracciones leves d) “cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público”), corresponde valorar si la sanción impuesta y su extensión se ajustan a lo previsto en el Reglamento Disciplinario y a los hechos, de los que el recurrente tampoco discrepa.

La sanción de suspensión por un partido fue impuesta al amparo de lo previsto en el artículo 30 que establece las siguientes sanciones para las infracciones leves:

Artículo 30.- Sanciones leves por quebrantar las reglas de juego.

Por la comisión de infracciones leves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 21 se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Amonestación.

2.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a dos partidos.

3.- Multa hasta 1.000,00 €.

En todo caso, la segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

La sanción concreta impuesta por el Comité Nacional de Competición se ajusta a los límites del artículo 30, donde se contemplan tanto la amonestación que pretende el recurrente como la privación o suspensión de licencia para intervenir en competición por periodo de uno a dos partidos y multa de hasta 1.000 euros. Y la sanción impuesta tiene en cuenta las circunstancias concurrentes, incluidas las disculpas que constan en acta a las que reiteradamente alude el recurso como atenuante. La imposición de la sanción se ajusta a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Deportiva, ya que la concurrencia de esa atenuante no determina por sí sola la imposición de sanción de amonestación, siendo precisamente en este extremo donde yerra la argumentación del



recurrente. No se trata de que se haya de tener en cuenta o no la atenuante de arrepentimiento, porque ha sido tenida en cuenta por el Comité a la hora de fijar la sanción, en contra de lo que parece argumentar el recurrente, sino que la cuestión es si la atenuante determina la imposición de la sanción de amonestación, es decir, la más leve de las contempladas en el artículo 30 del Reglamento. Y ya puede avanzarse que la consecuencia de la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento no determina por sí sola la procedencia de la sanción de amonestación.

Ciertamente el arrepentimiento espontáneo se contempla en el artículo 10 del Reglamento como circunstancia atenuante, pero tal calificación no implica que haya de imponerse la sanción en el mínimo grado posible, puesto que, en línea con el consolidado criterio administrativo de imposición de sanciones, el artículo 7 del Reglamento contiene las reglas a aplicar para la graduación de las sanciones, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Graduación de las sanciones.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEH, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Por tanto, conforme a las propias previsiones reglamentarias para la imposición de la sanción deben tenerse en cuenta no solo la concurrencia de circunstancias atenuantes sino, como no podía ser de otro modo, la naturaleza de los hechos, y los órganos disciplinarios habrán de valorarlos para imponer la sanción “en el grado que estimen más justo” dentro del mínimo y máximo. Y esto es lo que ha procedido a llevar a cabo el órgano disciplinario federativo, imponiendo como sanción un partido de suspensión. Tal sanción, a juicio de este Tribunal, se ajusta a la naturaleza – y gravedad – de los hechos, modulada por la concurrencia de la atenuante. Pudiendo haberse impuesto una sanción de suspensión por dos partidos, el haberse impuesto la de suspensión por uno, ya determina que sí se ha tenido en cuenta la atenuante y evidencia que no se puede apreciar irregularidad en que no se le haya impuesto la sanción de amonestación.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el del Club XXX , contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 1 de diciembre de 2022, por la que se desestimaba el Recurso de Apelación interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 30 de noviembre de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

